



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00187-2016-PA/TC

ICA

PASCUAL GARCÍA RAMÍREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Pascual García Ramírez contra la resolución de fojas 149, de fecha 21 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmando el auto apelado declaró no subsanado lo dispuesto por el superior y por concluido el proceso de autos.

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de enero de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica y el Procurador Público encargado de los asuntos del Poder Judicial, pidiendo que se declare la nulidad de la Resolución N°38-2013 (Expediente N°626-2010-73-1401-JR-PE-03) que declaró infundado el requerimiento de revocatoria de suspensión de pena propuesto por el Ministerio Público, tuvo por cancelado el monto de reparación civil ordenado y dispuso que se continúe con la ejecución de sentencia. Alega que dicha resolución afecta sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
2. Que mediante a Resolución N°7, de fecha 13 de agosto de 2014, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, declarando fundadas dos excepciones dilatorias (oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y representación defectuosa o insuficiente), concedió al demandante plazo de tres días para que precise su pretensión y presente el documento que acredite su representación y calidad de socio de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Margarita N° 246 (f. 102). Al no haber cumplido el actor con subsanar dichas observaciones, por Resolución N°13, de fecha 11 de agosto de 2015, el Primer Juzgado Civil de Ica declaró nulo lo actuado y concluido el proceso en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 451 del Código Procesal Civil (f. 132). Finalmente, el 21 de octubre de 2015, la Sala revisora confirmó dicha resolución.
3. Que el artículo 202° inciso 2, de la Constitución Política del Perú, establece que corresponde al Tribunal Constitucional "(...) conocer, en última y definitiva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00187-2016-PA/TC

ICA

PASCUAL GARCÍA RAMÍREZ

instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento”. Asimismo, conforme al artículo 18º del Código Procesal Constitucional cabe recurso de agravio constitucional, contra resoluciones que en segundo grado, declaran improcedente o infundada la demanda.

4. Que en el caso de autos, la demanda no fue declarada infundada ni improcedente, sino que se ampararon dos excepciones dilatorias porque la demanda tenía defectos de forma subsanables, lo que se asimila a una resolución de inadmisibilidad, y no habiendo el demandante subsanado tales defectos se declaró nulo lo actuado y concluido el proceso, por lo que la causa de autos en modo alguno puede llegar a ser de conocimiento del Tribunal Constitucional, conforme a las normas señaladas en el párrafo precedente.
5. Siendo así, al haberse producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso, los actuados deben ser devueltos a fin de que se proceda conforme a ley, en aplicación del artículo 20.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 162, inclusive, debiendo devolverse los autos a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

26 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL